

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE, CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Director: Jesús S. Leiva.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO.

RODOLFO NERI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El XXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto número 10.

Reformas a la Constitución Política del Estado.

Artículo único. Se reforman los artículos 27, 43, el 45 en sus fracciones VIII y X, el 47 en su fracción II, el 65 en su fracción XV, el 75 bis, el 77, el 78 en su fracción II, el 80 en su parte expositiva y en su fracción VI y el 81, de la Constitución Particular del Estado, en los siguientes términos:

TITULO IV.

CAPITULO II.

Cualidades, requisitos y prerrogativas de los Diputados.

Art. 27. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano del Estado y mexicano por nacimiento; estar en el goce de sus derechos; tener la Instrucción Primaria Elemental y la Superior; no ser menor de 21 años de edad; ser nativo del Distrito que lo elija y haber residido en él, cuando menos, un año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

CAPITULO III.

Instalación, ejercicio, receso y renovación del Congreso.

Art. 43. Podrán asistir a las sesiones entre los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Te-

sorero General. Quedan obligados a asistir a dichas sesiones, estos Funcionarios, cuando para ello fueren llamados por el Congreso. Harán uso de la palabra, como los Diputados, pero no tendrán voto.

CAPITULO IV.

De las facultades y restricciones del Congreso.

Art. 45. Son facultades del Congreso:

VIII. Constituirse en Colegio Electoral, para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo, este último.

X. Resolver sobre las licencias no económicas o renunciaciones de los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tesorero General del Estado.



Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D. F.

CAPITULO V.

De la Diputación Permanente.

Art. 47. Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

II. Ejercer, en sus casos, las facultades a que se refieren las fracciones IX, X, XI, XIV y XIX, del artículo 45 de esta Constitución.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Capítulo I.

Art. 65. Son facultades del Gobernador:

XV. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia, y a los demás empleados que de ambos dependan.

CAPITULO III.

DEL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 75. bis. El Ministerio Público es una Institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general. Deberá ejercitar las acciones que correspondan, contra los violadores de dichas Leyes; deberá hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervendrá en los juicios que afecten a las personas, a quienes la Ley otorgue especial protección.

El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General y de los Agentes que designe la Ley respectiva; debiendo ser dichos Funcionarios, nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—Presidente, Dip. por el Dto. de Zaragoza, J. Rodríguez Apreza.—Vicepresidente, Dip. por el Dto. de Guerrero, Rodrigo Rodríguez.—Dip. por el Dto. de Alarcón, Francisco Gutiérrez.—Dip. por el Dto. de Aldama, Jesús I. Salgado.—Dip. por el Dto. de Allende, Rafael Sánchez C.—Dip. por el Dto. de Bravos, A. G. Castañeda.—Dip. por el Dto. de Hidalgo, Saturnino Martínez.—Dip. por el Dto. de Mina, M. Santamaría.—Dip. por el Dto. de Morelos, P. Sierra i Guevara.—Dip. por el 1er. Dto. Electoral de Tabares, S. Solano.—Dip. por el 2º Dto. Electoral de Tabares, Manuel Guillén.—1er. Srio. Prop., Dip. por el Dto. de Galeana, L. M. Martínez.—2º Srio. Prop., Dip. por el Dto. de Montes de Oca, Francisco A. López.—1er. Srio. Sup., Dip. por el Dto. de Alvarez, E. Castro.—2º Srio. Sup., Dip. por el Dto. de Abasolo, Manuel L. López.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Bravos, Gro., 7 de mayo de 1923.—R. Neri.—El Secretario General de Gobierno, Teófilo Escudero.

El Procurador General, tendrá las cualidades que se requieren para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

SECCION III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 77. El Tribunal Superior de Justicia se compone de tres Magistrados Propietarios y de tres Supernumerarios, para cubrir las faltas temporales de los propietarios. La duración de los Funcionarios del Poder Judicial será de cuatro años, excepto la de los Jueces menores.

Art. 78. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

II. Conocer, como Jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales, a los Diputados al Gobernador, a los Magistrados, al Secretario de Gobierno y al Procurador de Justicia.

Art. 80. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

VI. Haber ejercido la profesión, cuando menos cinco años, a contar de la fecha de su recepción o de su título.

Art. 81. Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán nombrados por el Congreso, constituido en Colegio Electoral.

TRANSITORIO.

Las anteriores reformas a la Constitución Política local, serán publicadas con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrarán desde luego en vigor.